

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria.

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

*Rad. 686793105001-2023-00055-00*

Se pronuncia el Juzgado sobre la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, por el mecanismo de la transacción.

Veamos: En atención a que la solicitud fue presentada únicamente por la parte demandante, este Despacho, a voces de lo previsto por el inciso segundo del art. 312 del C. G. del P., por auto calendado el veintidós (22) de agosto del año que avanza<sup>1</sup> se dispuso correr traslado a la parte accionada del escrito contentivo de la terminación del proceso por transacción; quien guardó silencio al respecto.

En este orden de ideas, observa el juzgado que, junto con la solicitud elevada por la parte actora, y obrante en archivo pdf. 14 del expediente electrónico, se acompañó el documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCION”, celebrado entre el demandante -quien por obvias razones y por ser el titular del derecho en litigio cuenta con la facultad de transar- y por la demandada NUBIA SANABRIA PORRAS; acuerdo éste en el que se describe de manera clara y concreta el acuerdo al que llegaron, que no es otro que el de transar libremente sus diferencias litigiosas; comprometiéndose la demandada NUBIA SANABRIA PORRAS, a

---

<sup>1</sup> PDF 16

cancelar a la demandante **LUCILA CUERVO RIVERO**, por la totalidad de las pretensiones de esta demanda -tal como se indica en la cláusula primera-, la cantidad a la que allí se hizo alusión; suma que según se indica, fue cancelada a la firma del mencionado acuerdo transaccional, el cual fue celebrado con fecha catorce (14) de julio del año que avanza.

En este punto, es preciso anotar que el documento en mención, reúne las exigencias establecidas en el art. 312 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T. S.S., y se ajusta a las prescripciones sustanciales sobre la materia, razón por la cual se aceptará por parte de este Despacho, pues nótese que la transacción es un contrato por medio del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, tal como lo dispone el art. 2469 del Código Civil; sin que haya lugar a condena en costas toda vez que así lo establece el inciso cuarto del art. 312 del C. G. del P..

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

### **R E S U E L V E:**

**1º. ACEPTAR LA TRANSACCION** celebrada entre la demandante **LUCILA CUERVO RIBERO**, y la demandada **NUBIA SANABRIA PORRAS**, acorde con lo dicho en precedencia.

**2º. ORDENAR LA TERMINACION** del presente proceso incoado por **LUCILA CUERVO RIBERO**, contra **NUBIA SANABRIA PORRAS**, de conformidad con lo antes expuesto.

**3º.** No condenar en costas, en atención a lo expuesto en la anterior parte motiva.

4º. En firme el presente proveído, archívese la presente actuación.

## **NOFITIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**  
**Eva Ximena Ortega Hernández**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ff0bfa1326b860f168830861803e558307d0fed70a6e9cbeaf7189a8ee7cf**

Documento generado en 29/08/2023 05:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**